



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-08-2022

ESTADO No. 130 DEL 12 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03646-00	MARIA JENARA CHAMARRAVI GUACARAPARE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	AUTO QUE RESUELVE
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2012-00188-00	JESUS LIZARAZO HINCAPIE	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO QUE CONCEDE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00498-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE FELIX DAZA CAMARGO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO QUE CONCEDE
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00373-00	ANGELA MARIA VANSTRAHLEN ARMENTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO QUE CONCEDE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2018-00517-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PIEDAD RADA RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00416-00	PATRICIO SALCEDO ARRIETA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00527-00	GLORIA STELLA GUTIERREZ ORTEGA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA JENARA CHAMARRAVI GUACARAPARE**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. **25000-23-42-000-2015-03646-00**

Asunto: Resuelve petición denominada “*SOLICITUD DE REVISIÓN DE APLICACIÓN DE FALLO, ACLARACION Y CORRECCIÓN DE FALLO.*”

ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ radicado el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), la apoderada de la entidad de la UGPP presentó petición que de revisión de aplicación, aclaración y corrección de la sentencia² proferida por esta Sala de decisión el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” mediante providencia de once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los cuales quedaron ejecutoriados el cuatro (4) (sic) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el referido memorial se observa que la apoderada de la entidad accionada manifiesta que no es procedente ordenar el pago de indexación hasta la inclusión en nómina y a su vez el pago de intereses, puesto que se toma como un doble castigo para la entidad y las dos órdenes dadas serian incompatibles.

Sobre el particular, indica que la indexación según se ordenó va desde el 9 de mayo de 2010 por prescripción trienal y hasta que sea ingresada en nómina y que así mismo se condenó al reconocimiento de intereses del artículo 192 del CPACA.

¹ Ff. 287 a 292 del cuaderno principal.

² Ff. 199 a 215 del cuaderno principal.

Demandante: María Jenara Chamarravi Guacarapare
Radicado No. 2015-03646-00

Con base en lo anterior, solicita que se acceda a la anterior presentada, o en su defecto se realice la gestión a que haya lugar ante el Superior según corresponda.

Ahora bien, en relación con la aclaración y adición de las sentencias, respectivamente los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, a los cuales se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con la norma transcrita, las partes pueden solicitar la aclaración y adición de una sentencia dentro del término de su ejecutoria, tal como ocurrió en el asunto bajo estudio, pues la decisión fue notificada el 22 de octubre de 2018, y la petición fue presentada el 24 del mismo mes y año, es decir, dentro de la oportunidad.

La disposición normativa citada, señala que la **aclaración** de una providencia procede de oficio o a solicitud de parte cuando sea formulada dentro del término de ejecutoria, y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Y por su parte, la **corrección** cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, mediante auto, y **se aplica a los casos de error por omisión o**

Demandante: María Jenara Chamarravi Guacarapare
Radicado No. 2015-03646-00

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, se concluye que el en caso *sub examine* la **solicitud de aclaración debe ser rechazada**, ya que no se presentó dentro del término de ejecutoria de las sentencias antes mencionadas, en la medida que quedó ejecutoriada el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) según constancia emitida el primero (1º) de marzo del mismo año, por la Secretaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Ahora bien, la Sala considera necesario citar la parte considerativa de la providencia de primera instancia en controversia, relativa a la indexación de la condena, así:

“Indexación de la condena

Las sumas de dinero que deberá cancelar la entidad accionada cuyo reconocimiento y pago se ordena en esta sentencia, se deben indexar conforme lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A., y la siguiente fórmula, que además ha admitido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

$$R = Rh * \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde el **9 de mayo de 2010** hasta la fecha **en que sea ingresada en nómina de pensionados**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. (Se resalta)*

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada incremento pensional comenzando por el primero que se dejó de devengar y para los demás incrementos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos.”

Visto lo anterior, considera la Sala que por error involuntario se dejó en la providencia la frase “*en que sea ingresada en nómina de pensionados*” cuando ello no guarda relación con el sentido de la sentencia, por ello lo pertinente es corregir dicho párrafo toda vez que influye en la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente manera:

*“En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde el **9 de mayo de 2010** hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.”*

Demandante: María Jenara Chamarravi Guacarapare
Radicado No. 2015-03646-00

En virtud de lo brevemente expuesto éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- SE RECHAZA por extemporánea la solicitud de aclaración, de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SE CORRIGE la parte considerativa pertinente de la sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) relativa a la indexación la cual quedará así:

*“En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante desde el **9 de mayo de 2010** hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.”*

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** consultoresmartin@hotmail.com – consultoresmartin7@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – yriviera.tcabogados@gmail.com – jtorres@tcabogados.co – defensajudicial@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2012-00188-00
DEMANDANTE:	JESUS LIZARASO HINCAPIE
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en el memorial de folios 329 a 333, del expediente *(Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA)*, contra la Sentencia proferida el 29 de junio de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2018-00498-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSE FELIX DAZA CAMARGO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente tanto por el demandado (Folios 385 a 396), como por el apoderado de Colpensiones (Folios 398 a 399) (Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA), contra la Sentencia proferida el 15 de junio de 2022, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, sin pronunciamiento alguno de las partes, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

JUICIO No:	25000-23-42-000-2020-00373-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA VANSTRAHLEN ARMENTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante dentro del expediente electrónico (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 15 de junio de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Demandante: COLPENSIONES Demandado: PIEDAD RADA DE RAMIREZ Vinculado de Oficio: UGPP Asunto: Resuelve Apelación Auto Expediente No. 110013335 030- 2018-00517-01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante el cual, declaró probada de oficio, la excepción de inepta demanda por falta agotamiento de la vía gubernativa por parte de Colpensiones ante la UGPP *“para que esta asuma la prestación sub judice, o traslade los respectivos aportes para pensión efectuados por PIEDAD RADA DE RAMÍREZ y su empleador...”*

ANTECEDENTES

Colpensiones acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos que se declare la nulidad de la resolución GNR 8510 del 14 de enero de 2014 expedida por dicha AFP, mediante la cual, resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora PIEDAD RADA DE RAMIREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que Colpensiones no es la entidad competente para reconocimiento pensional.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que Colpensiones no es la entidad llamada a reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez en favor de la señora Rada de Ramírez.

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

Se declare que, CAJANAL hoy la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación a favor de la demandada.

Se ordene a la demandada y en favor de la AFP demandante la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR 8510 del 14 de enero de 2014, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Las sumas reconocidas deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar.

TRAMITE

Mediante auto del 4 de febrero de 2019, el Juzgado de instancia resolvió admitir la demanda, ordenando notificar a la señora Piedad Ramírez de Rada y la UGPP, entidad que fue vinculada de oficio.

Vale destacar que, mediante constancia secretarial del 14 de marzo de 2019, se informó que *“El suscrito secretario deja constancia que en el proceso de la referencia se comunicó con los teléfonos obrantes a folios 35...y se nos informa que la demandada falleció hace más de un año. Motivo por el cual se le solicita a los familiares que alleguen a la mayor prontitud el acá de defunción de la Sra. Piedad Rada Ramírez con el fin de dar trámite al proceso”*.

El 22 de abril de 2019, el despacho puso en conocimiento de Colpensiones sobre el fallecimiento de la demandada, requiriéndole aportar registro de defunción, precisar si la pensión fue sustituida o indicarla, contra quien o quienes se debe continuar la demanda de conformidad con el artículo 68 del CGP

El 7 de mayo de 2019, Colpensiones radicó reforma de la demanda. Indicó que, no se contaba con registro civil de defunción ni el inicio del trámite de pensión de sobrevivientes, por lo que, no era posible allegar dicho registro; requiriendo en consecuencia se oficie a la RNEC para el efecto. Solicitó se tengan como demandados los herederos indeterminados de la señora Piedad Rada de Ramírez.

Mediante auto del 18 de febrero de 2020, el Despacho admitió la reforma de la demanda y oficio a la RNEC para que se allegara el registro civil de defunción de la señora Piedad Rada. Con auto de la misma fecha, resolvió denegar la medida provisional requerida por Colpensiones, esto es, la suspensión de la resolución GNR 8510 del 14 de enero de 2014, que reconoció la pensión de vejez en favor de la causante en cuantía de \$715.216 con IBL \$841.430 para

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

el año 2014, prestación ingresada en nómina en marzo de 2014 y que se comenzó a pagar al mes siguiente.

Mediante auto del 26 de julio de 2021, el Despacho de instancia convocó a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevó a cabo el miércoles cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde.

Llegado el día de la audiencia en mención y conforme se observa en el acta¹, el despacho indicó que, verificado junto con las partes, que no existe irregularidad alguna en el trámite del presente medio de control, se indicó que como lo pretendido en el *sub lite* es determinar la caja de previsión a la que le corresponde el pago de la pensión reconocida a la hoy fallecida PIEDAD RADA DE RAMÍREZ, se deberá tener como demandada únicamente a la UGPP, motivo por el que, se ordenó la desvinculación de aquella del presente proceso dado que ha fallecido y, por ende, no se ordenó la vinculación de sus herederos, decisión que se notificó en estrados y como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedó debidamente ejecutoriada

Se procedió a fijar el litigio, previa intervención de las partes, precisando que a pesar de que en el presente caso lo que se pretende es que la UGPP asuma el pago de la pensión de vejez de la extinta PIEDAD RADA DE RAMÍREZ, no se evidencia agotamiento de la vía administrativa por parte de COLPENSIONES ante la UGPP para tal efecto, ni se sabe si los aportes efectuados por PIEDAD RADA a CAJANAL –UGPP- fueron trasladados a COLPENSIONES para fondear la pensión *sub lite*; razón por la cual se rogó a la apoderada de COLPENSIONES, exponer tal situación ante el Comité de Conciliación de la entidad demandante para que resolviera el conflicto en sede administrativa y se desista del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, decisión que se notificó en estrados, quedando debidamente ejecutoriada ante la ausencia de recursos.

Así entonces, para efectos de resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la UGPP, se ordena:

Primero. -Requerir a COLPENSIONES, a través de su apoderada, para que allegue la petición mediante la cual COLPENSIONES agotó la sede administrativa ante la UGPP solicitándole el reconocimiento de la pensión de vejez a PIEDAD RADA DE RAMÍREZ e indique si le fueron trasladados con los aportes para pensión efectuados por esta en CAJANAL -UGPP, con su respectiva respuesta.

Segundo. -Requerir a la UGPP, a través de su apoderado, para que allegue: **1.** certificación en la que se indique que no existe información

¹ Archivo digital "27AudiencialInicial.pdf"

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

de los aportes realizados por PIEDAD RADA DE RAMÍREZA CAJANAL o a la UGPP. 2.Documentos que den fe del traslado de los mencionados aportes para pensión a COLPENSIONES.”

Decisiones que se notificaron en estrados y como quiera que no se interpuso recurso quedaron igualmente ejecutoriadas.

Seguidamente, se fijó como fecha continuar con la audiencia de pruebas 8 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Recordó el a quo que, la fijación del litigio consistió en verificar que caja de previsión le correspondía reconocer la pensión de vejez de la fallecida Piedad Rada De Ramírez; se determinó que la única demandada era la UGPP; Colpensiones insiste en que se vincule a los herederos indeterminados de la causante, sin embargo, el despacho indicó que no reconsideraría la decisión adoptada el 4 de agosto de 2021 pues, hay dos fenómenos jurídicos distintos uno es, la sucesión procesal y otra, la extinción del derecho a percibir una pensión.

Encontró acreditado que, Piedad Rada falleció el 6 de noviembre de 2017 siendo la titular de la pensión de jubilación o vejez, titular del derecho, una vez falleció la obligación de Colpensiones para con ella finalizó, se extinguió, es decir, que la pensión no fue sustituida a ninguno de sus hijos o de su cónyuge.

Que, actualmente no se puede decir que la persona que se pretende vincular al proceso como herederos son beneficiarios de ese derecho que ostentaba la causante, el derecho que ostentaba la señora Piedad se extinguió con su muerte y no fue sustituido y no existe disposición jurídica ni constitucional o legal que obligue a sus herederos. Aclaró que, no es una sucesión, si lo que se quiere es perseguir los bienes de la demandante, este no es el proceso y tendría que hacer parte en la sucesión, insiste el juez en que es totalmente equivocado por parte de Colpensiones pretender obtener la devolución de los valores que percibió la causante, producto de su legítimo derecho a percibir una pensión.

Precisó que, en el proceso está suficientemente acreditado que la demandada fallecida trabajó más de 40 años e hizo sus cotizaciones para pensión inicialmente a Cajanal y luego al segundo, que cumplió y tenía el derecho a percibir la pensión que es imprescriptible e irrenunciable, la discusión aquí no es si la demandada tiene derecho a la pensión pues, es inaudito que se pretenda decir que no lo tiene por el hecho que a quien le correspondía asumir la prestación era la UGPP, según la perspectiva de Colpensiones, así entonces, no pueden confundirse los 2 fenómenos.

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

Que, teniendo en cuenta que se trata de definir cuál es la entidad competente y que para ello, considera que equivocadamente Colpensiones pretende que para efectos que la UGPP asuma la obligación que le correspondía busca la revocatoria del acto que le reconoció la pensión a una persona que ya falleció, procedimiento o vía que el despacho no comparte; Colpensiones tiene 2 alternativas 1) emitir un acto explicando que fue lo que ocurrió con la pensión y señalando que la UGPP es quien debe asumir la pensión, lo notifica y ya la UGPP dirá si actúa o no en consecuencia y, 2) Colpensiones le solicite a la UGPP –porque no lo ha hecho- que le traslade los recursos aportados a efectos del reconocimiento pensional, Así entonces, el despacho indicó que no entendía porque se requiere la nulidad del acto que reconoció la pensión de Piedad Rada, dado que el derecho a la pensión se extinguió con su fallecimiento dado que no fue sustituida su pensión.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la UGPP, resolvió no acceder a la misma porque, finalmente, el litigio consiste en determinar quién es el ente de previsión que debe asumir la prestación en cuestión, recalcó que Colpensiones no ha adelantado ninguna de las opciones para que la UGPP asuma lo pagado por concepto de pensión a Piedad Rada y si no está de acuerdo, se acuda a la vía judicial, el otro camino es que Colpensiones le solicite la entrega de los aportes la devolución traslado de los recursos provenientes de los aportes a pensión, cree que es el camino más expedito para los intereses de Colpensiones.

A la fecha, no se ha agotado la sede administrativa ante la UGPP, el acto demandado no lo involucra, Colpensiones no ha hecho las reclamaciones correspondientes a la UGPP (art. 161 CPACA) no es posible ni sensato continuar con la actuación hasta tanto, no se le dé la oportunidad a la UGPP en sede administrativa de pronunciarse con respecto a lo que se pretende en esta oportunidad, conforme al litigio que se ha fijado.

Con base en lo anterior, en el acta se indicó que verificados los documentos allegados y que fueran ordenados en la audiencia anterior para efectos de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP, el despacho decidió tenerlos como pruebas para todos los efectos legales pertinentes, corrido el respectivo traslado, como quiera que el apoderado de la UGPP insistió en dicha excepción y, a su vez, la apoderada de COLPENSIONES insistió en su solicitud de reconsiderar la negativa de vincular al *sub lite* a los herederos de PIEDAD RADA DE RAMÍREZ, el despacho una vez efectuadas las consideraciones del caso (previamente descritas) RESOLVIÓ:

Denegar la solicitud de reconsideración del auto que negó la vinculación de los herederos de la demandada PIEDAD RADA DE RAMÍREZ.

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

Denegar la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la UGPP, acorde con lo expuesto.

Declarar probada, de oficio, la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa por parte de COLPENSIONES ante la UGPP, para que esta asuma la prestación *sub judice*, o traslade los respectivos aportes para pensión efectuados por PIEDAD RADA DE RAMÍREZ y su empleador, de conformidad con lo expuesto en la presente audiencia.

Compulsar copias de la presente actuación para ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, acorde con sus competencias, indague si las omisiones y/o actuaciones en que han incurrido las autoridades de COLPENSIONES constituyen irregularidad que constituya falta disciplinaria, dado que a la fecha no ha adelantado actuación alguna ante la UGPP para que le traslade los aportes para pensión que hizo PIEDAD RADA DE RAMÍREZ y su empleador, o para que la UGPP asuma la prestación, entre otras consideraciones.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Lo primero que señala la apoderada de Colpensiones es que, estamos ante una demanda de lesividad, esta acción no tiene como requisito de procedibilidad el agotamiento de la vía administrativa ante la UGPP más aún que la demanda va dirigida no solo en contra de la UGPP por ser la encargada de reconocer la pensión sino también porque la señora Piedad Rada era quien estaba vinculada y la señora falleció durante el trámite procesal, lo que procede es la vinculación de los herederos indeterminados o en caso tal nombrarle un curador para que defienda sus intereses, Colpensiones entiende la extinción del derecho pero en términos procesales y evitar la vulneración de los derechos de las partes (incluido Colpensiones) y evitar que más adelante que los herederos reclamen la sustitución de la pensión y una nueva demanda, se hace necesario vincular a los herederos indeterminados y nombrarle curador a la señora Piedad Rada conforme al artículo 68 del CGP y 87, se solicita se declare la nulidad de la resolución de reconocimiento expedida por Colpensiones en favor de Piedad Rada, en tanto que, no es la AFP competente para el efecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de alzada y lo resuelto por el A quo, procede establecer si se configuró o no la excepción de previa de inepta demanda, determinando si para el caso concreto, Colpensiones debía o no agotar la vía administrativa frente a la UGPP bien sea para que esta asumiera la prestación

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

sub judice, o trasladara los respectivos aportes para pensión efectuados por PIEDAD RADA DE RAMÍREZ (q.e.p.d) y su empleador.

Contexto

Como primera medida, es necesario advertir que Colpensiones acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modo de lesividad a efectos que se declare la nulidad de la Resolución GNR 8510 del 14 de enero de 2014 expedida por dicha AFP, mediante la cual, resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora PIEDAD RADA DE RAMIREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta, en su criterio, que Colpensiones no es la entidad competente para reconocimiento pensional pues, *“obran certificados de tiempos de servicio y/o información laboral No.783 de 05 de junio de 2012, en el cual se indica que la señora PIEDAD RADA RAMIREZ laboró en el...ICBF, desde el 16 de abril de 1970 al 16 de diciembre de 1990 y en el periodo comprendido entre el 23/12/1991 al 31/07/2011 y cotizó a la caja de previsión social CAJANAL, es decir, un tiempo superior a los veinte años de servicio”*. Indicó que, la accionante cumplió el estatus el 1 de mayo de 2003 y, la UGPP empezó a asumir las prestaciones que se causaran antes del 1 de julio de 2009.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declare que Colpensiones no es la entidad llamada a reconocer, liquidar, reliquidar y pagar una pensión de vejez en favor de la señora Rada de Ramírez.

Se declare que, CAJANAL hoy la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de jubilación a favor de la demandada.

Se ordene a la demandada y en favor de la AFP demandante la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR 8510 del 14 de enero de 2014, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Las sumas reconocidas deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar.

Mediante auto del 22 de abril de 2019, el A quo puso de presente ante Colpensiones que, conforme a constancia secretarial, obrante en el expediente, se tiene que la señora Rada de Ramírez había fallecido *“por lo cual se requiere informe...si en efecto la demandada esta fallecida -aportar registro de defunción- y en caso afirmativo precisar si al pensión de vejez fue sustituida o indique contra quien o*

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

quienes es debe continuar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.”.

Colpensiones informó que no se encontró registro civil de defunción ni inicio de trámite de pensión de sobrevivientes, solicitando se oficiara a la RNEC con el fin de allegar el documento.

Presentó reforma de la demanda, para que se siguiera el proceso en contra de los herederos indeterminados. Mediante auto del 18 de febrero de 2020, se admitió la reforma de la demanda, indicando que no se discute el derecho de la causante a disfrutar de una pensión, sino cual es el ente de previsión que debió reconocer y pagar dicha prestación, motivo por el cual mediante auto del 4 de febrero de 2021 se vinculó a la UGPP pues, es la Entidad que en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda, debería asumir los costos de dicha prestación.

Consideró que la Litis queda debidamente trabada con la UGPP por lo que, una vez se allegara² el certificado de defunción por parte de la RNEC de la causante, se ordenaría su desvinculación del proceso.

En la contestación de la demanda, la UGPP propuso la excepción de falta de legitimación pues, no tiene injerencia en el acto administrativo de reconocimiento demandado. Además, se indicó que no se cuenta con expediente administrativo ni pensional de la señora Piedad Rada (acta No.2602 del Comité de Conciliación), archivo digital No.026.

El 4 de agosto de 2021 se inició la audiencia del artículo 180 del CPACA en donde, el A quo ordenó la desvinculación de la causante del proceso dado que ha fallecido y, por ende, no ordenó la vinculación de sus herederos. Preciso que, a pesar de que en el presente caso lo que se pretende es que la UGPP asuma el pago de la pensión de vejez de la extinta PIEDAD RADA DE RAMÍREZ, no se evidencia agotamiento de la vía administrativa por parte de COLPENSIONES ante la UGPP para tal efecto, ni se sabe si los aportes efectuados por PIEDAD RADA a CAJANAL-UGPP-fueron trasladados a COLPENSIONES para fondear la pensión *sub lite*.

Así entonces, requirió a COLPENSIONES, a través de su apoderada, para que allegara la petición mediante la cual COLPENSIONES agotó la sede administrativa ante la UGPP solicitándole el reconocimiento de la pensión de vejez a PIEDAD RADA DE RAMÍREZ e indique si le fueron trasladados con los aportes para pensión efectuados por esta en CAJANAL -UGPP, con su respectiva respuesta.

² Archivo digital 019. Se indica que el RCD de la señora Piedad Rada fue inscrito el 7 de noviembre de 2017 en la notaria 23 de Cali – Valle con serial 9474484 del cual adjunta copia.

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

Requirió a la UGPP, a través de su apoderado, para que allegara: 1). certificación en la que se indique que no existe información de los aportes realizados por PIEDAD RADA DE RAMÍREZA CAJANAL o a la UGPP y 2). Documentos que den fe del traslado de los mencionados aportes para pensión a COLPENSIONES.

En respuesta, Colpensiones detalló las actuaciones administrativas adelantadas, precisando entre otras cosas, que mediante comunicado del 16 de diciembre de 2015 se requirió a la causante para que allegara autorización para revocar la Resolución GNR 8501 del 14 de enero de 2014, por cuanto, la competencia para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez recae en la UGPP.

Que, la comunicación fue recibida el 22 de diciembre de 2015 y, una vez vencido el plazo otorgado sin que se tuviera respuesta por parte de la asegurada, se remitió el expediente a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para que se iniciara la acción de lesividad.

Así entonces, explicó que al no haberse surtido el trámite de revocatoria no se realizó agotamiento de la sede administrativa ante la UGPP ni su traslado de aportes.

La UGPP, respecto al traslado de los aportes a COLPENSIONES, informó que, verificados los archivos de la Unidad, no obra registro de petición para el traslado de dichas contribuciones. Igualmente, se allegó la relación de aportes ante la extinta CAJANAL

Colpensiones allegó memorial el 17 de septiembre de 2021 solicitando se declare ilegal el auto del 4 de agosto de 2021 en tanto que, no se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados de la señora Piedad Rada desconociendo el artículo 68 del CGP, vulnerado el debido proceso que trata el artículo 29 de la CP. Solicitó al A quo reconsiderara la decisión adoptada con respecto a este tema.

Dicha AFP allegó alcance al pedimento anterior, advirtiendo que *“La no vinculación del sucesor procesal, podría eventualmente reclamar una pensión de sobrevivientes, bien sea, en calidad de cónyuge supérstite, compañero permanente o hijo inválido, lo cual generaría consecuencias negativas para la Entidad, por cuanto, tocaría elaborar una demanda nuevamente, con la connotación que se pagarían mesadas pensionales sin tener derecho a ello, que en síntesis es lo reclamado.”*

Informó Colpensiones que, una vez consultados los sistemas de información a los que tiene acceso la Dirección de Ingresos por Aportes, se evidencia que los periodos cotizados a la Caja Nacional de Previsión -CAJANAL a favor de la señora PIEDAD RADA DE RAMIREZ corresponden a tiempos anteriores a

Expediente No. 2018-00517-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, no se evidencia traslado alguno efectuado por competencia de la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones.

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, el A quo continuó con la audiencia inicial iniciada el 4 de agosto de 2021, considerando el Juzgado que, verificados los documentos allegados a efectos de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UGPP y, a su vez, la apoderada de COLPENSIONES insiste en su solicitud de reconsiderar la negativa de vincular al *sub lite* a los herederos de PIEDAD RADA DE RAMÍREZ, el despacho una vez efectuadas las consideraciones del caso (advertidas en acápite anterior) resolvió denegar la solicitud de reconsideración del auto que negó la vinculación de los herederos de la demandada PIEDAD RADA DE RAMÍREZ; denegar la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la UGPP y, declarar probada, de oficio, la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la sede administrativa por parte de COLPENSIONES ante la UGPP.

Caso Concreto

Con base en los antecedentes del *sub examine* aquí expuestos brevemente, lo primero que reparta el suscrito es que, sin perjuicio de lo advertido por el A quo en cuanto a que, la AFP demandante tuvo alternativas en vía administrativa para acceder a lo que hoy se pide; no es menos cierto que Colpensiones acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modo de lesividad, esto es, para demandar su propio acto al considerarlo ilegal, es una acción que NO requiere agotamiento de la vía administrativa, por ser la administración quien expide el acto que se demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “A” Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00119-02(1812) y una vez citó el contenido del artículo 97³ del CPACA, fue claro en señalar que:

“De acuerdo con el contenido de la norma, la administración no puede revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el

³ **ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Expediente No. 2018-00517-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del derecho, en la medida que dichos actos crean, modifican o reconocen derechos de naturaleza individual.

De esta manera, si el titular del derecho no otorgó su consentimiento para revocar el acto administrativo, corresponde a la respectiva entidad acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), para que mediante una decisión judicial se declare su nulidad.

(...)

Bajo estos presupuestos, lo que puede deducirse del inciso 2.º del Artículo 97 del cpaca es que la normativa otorgó dos opciones a la administración para revocar los actos administrativos que afectan un interés particular, así, puede: i) tratar de efectuar ello vía administrativa y con el consentimiento del titular del derecho o, ii) acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr dicho propósito, sin que la primera constituya un requisito de procedibilidad para acudir a la segunda.

*A lo expuesto se suma que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, denominado de lesividad en los eventos en que las entidades públicas demandan sus propios actos, contienen ciertas características entre las que la jurisprudencia resaltó que⁴ **«Es una acción contencioso administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa»***

En cuanto a la figura de la ineptitud sustantiva de la demanda como excepción de mérito, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda -Subsección "A"- Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández Bogotá, D.C., en sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC), advirtió lo siguiente:

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

*«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la **“ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda**, incluso de fallos inhibitorios, lo cual*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación: 11001-03-26-000-1994-10227-01(10227). Actor: La Nación, Ministerio de Minas y Energía. Demandado: Luis Eduardo Garzón Castellanos. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C. Diciembre 4 de 2006

Expediente No. 2018-00517-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

-a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.
 [...]

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que **en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”**, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa **la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.** Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella** (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.²⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP²⁶).

Pese a ello, **hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda** (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP²⁹.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

Expediente No. 2018-00517-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)». (Se destaca y subraya)

Frente al caso concreto, se observa con claridad que el A quo NO decretó la ineptitud sustantiva de la demanda con ocasión del incumplimiento de algún aspecto regulados en los artículos 162⁵ (contenido de la demanda), 163⁶ (individualización de las pretensiones), 166⁷ (anexos de la demanda) y

⁵ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁶ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda

⁷ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado

Expediente No. 2018-00517-01
 Demandante: Colpensiones
 Apelación auto

167⁸ (falta de jurisdicción o competencia) del CPACA tampoco por indebida acumulación de pretensiones, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia en cita, no es de recibo decretar la ineptitud sustantiva del medio de control en el caso concreto, más aún que ante la acción de lesividad instaurada por Colpensiones, no le es exigible el agotamiento de la vía administrativa; toda vez que, el propósito del medio de control es definir la legalidad del acto que la administración considera contrario a la Constitución y la Ley estableciendo si cuenta con algún vicio que lleve a declarar o decretar su nulidad; hecho lo anterior deberá establecerse si procede o no el restablecimiento del derecho.

Entiende el suscrito que, las alternativas señaladas por el A quo para que Colpensiones actuara en vía administrativa, son procedimientos que en su criterio resultarían inclusive con mayor beneficio para la AFP demandante; sin embargo, la administración escogió en esta oportunidad demandar su propio acto (reconocimiento pensional de la causante fallecida) al considerar que no era de su competencia proferirlo, acudió a la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo en cuenta que no logró obtener autorización de la titular del derecho para revocar la resolución de reconocimiento en sede administrativa.

Así entonces, solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales*» o «*por la indebida acumulación de pretensiones*» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100⁹ del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público

⁸ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

⁹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

A Colpensiones le hubiere resultado imposible en esta acción de lesividad “subsanan” la demanda atendiendo a lo dispuesto por el A quo pues, no efectuó acción en vía administrativa tendiente a solicitar el traslado de recursos ante la UGPP o emitir acto administrativo exponiendo la situación presentada con el reconocimiento pensional de la causante para que la Unidad actuara en consecuencia, lo cual, se reitera, no es exigencia para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo e instaurar una acción de lesividad, cuyos requisitos son otros, más no el agotamiento en sede administrativa. **Por lo tanto, debe continuar con el trámite procesal correspondiente.**

Finalmente, el señor SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, en calidad de representante legal de la firma MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S., a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- le otorgó PODER GENERAL mediante escritura pública número 603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020, allegó memorial informando que REVOCABA la sustitución de poder otorgado previamente al Dr.(a) FERNANDO ROMERO MELO identificado con T.P 330.433 del C.S. de la J y en su lugar *“SUSTITUYO al Dr.(a) JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ identificado (a) con cedula de ciudadanía 1.075.664.334 de Zipaquirá, abogado (a) en ejercicio y portador (a) de la tarjeta profesional No. 259.322 del C.S de la J”, otorgándole las facultades descritas en la escritura pública 603 del 12 de febrero del 2020, allegada previamente al expediente.*

De conformidad con lo anterior, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la UGPP para que represente sus intereses en los términos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Expediente No. 2018-00517-01
Demandante: Colpensiones
Apelación auto

Circuito de Bogotá, por medio de la cual, declaró probada de oficio la excepción ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.075.664.334 de Zipaquirá, y T.P No. 259.322 del C.S de la J para que represente los intereses de la UGPP en calidad de apoderada sustituta, conforme a lo considerado previamente y en los términos del memorial de sustitución.

TERCERO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para **continuar con el trámite procesal correspondiente.**

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2022-00416-00
DEMANDANTE:	PATRICIO SALCEDO ARRIETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita la nulidad del acto administrativo por el cual se le negó el reajuste de la última base salarial devengada con el grado capitán de navío, actualización monetaria con base en el reajuste del IPC, dada la situación más favorable del sueldo para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004..

Como restablecimiento del derecho, entre otros, se pretende que se condene al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, a la liquidación de los salarios y/o mesadas no prescritas incluyendo todos los haberes percibidos por el actor, cancelando las diferencias salariales que resulten de restar los valores obtenidos mediante este reajuste, a los dineros cancelados durante la calidad de activo hasta el último sueldo devengado.

El apoderado de la parte actora en el acápite 24 del libelo demandatorio estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de treinta y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos (\$34.984.238) M/cte.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo¹ y funcional² para los procesos de nulidad y

¹ El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

² En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció como régimen de transición normativa respecto de las competencias, el siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”* (Resaltado fuera del texto)

La Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 3 de junio de 2022, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”* (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2022-00527-00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA GUTIERREZ ORTEGA
DEMANDADO:	COMIISÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ASUNTO:	REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

Como restablecimiento del derecho se pretende que se declare que existió una relación laboral legal y reglamentaria a la luz del contrato realidad desde el 09 de marzo de 2012 hasta el 24 de febrero de 2020, y en consecuencia se ordene reconocer y pagar la totalidad de prestaciones sociales incluyendo todos los factores salariales legales y extralegales que se reconocen a los funcionarios públicos vinculados a dicha entidad, tomando como base para la liquidación los salarios devengados por la demandante, denominados por la Comisión como honorarios, o en los que se demuestre la existencia de la relación legal y reglamentaria, sumas que deben ser ajustadas.

El apoderado de la parte actora en el acápite 30 del libelo demandatorio estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de trescientos treinta y siete millones quinientos cincuenta mil setecientos setenta pesos (\$337.550.770), por concepto de prestaciones, más la suma de ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos mil quinientos noventa y cinco pesos, por retención en la fuente e ICA.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo¹ y funcional² para los procesos de nulidad y

¹ El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

² En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los

restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció como régimen de transición normativa respecto de las competencias, el siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”* (Resaltado fuera del texto)

La Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 14 de julio de 2022, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán

diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG